

Aspectos Jurídicos de la PRL: [Condena a diversos cargos por accidente mortal. Audiencia Provincial reduce condenas de 9 años a 1 año y 8 meses.](#)

La responsabilidad penal depende del cargo y funciones asignadas.

Extracto y resumen de la **sentencia de 10 de septiembre de 2010, número 780/2010, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Quinta)**

Resumen:

El origen del caso es el accidente mortal de un empleado (al que llamaremos TRABAJADOR) de una empresa, que llamaremos EXTERNA, al intentar reparar una electroválvula mientras prestaba servicios en una empresa dedicada a la extracción de mineral, a la que llamaremos LA MINA.

El Juzgado de lo Penal condenó de manera uniforme a todos los acusados (seis) a un año y medio de prisión, resultante del concurso ideal entre los delitos:

a) De riesgo: 6 meses de prisión y multa de seis meses con cuota diaria de 3 euros por el delito contra la seguridad de los trabajadores (artículo 316 del Código Penal).

b) De resultado: un año de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, por homicidio imprudente (artículo 142.1 CP).

Presentado recurso de apelación por los condenados, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, tiene especial interés por cuanto enmienda el ánimo homogenizador y expansivo del Juzgado de lo Penal, y modula la responsabilidad de cada uno de ellos; hasta el punto de que las condenas iniciales, que sumaban nueve años de prisión, quedan reducidas a un año y ocho meses (una condena de un año, y dos de cuatro meses).

Dada la extensión y complejidad de los razonamientos de la sentencia, procedemos a resumir su contenido y a identificar los aspectos más relevantes:

Modificación de las condenas:

a) **GERENTE de EXTERNA:** es absuelto por entenderse que delegó correctamente las funciones preventivas y por estimarse que no está probado su conocimiento y tolerancia sobre el desempeño de trabajos de electricista por parte de TRABAJADOR.

b) **JEFE DE EQUIPO de EXTERNA:** se le considera culpable, dada su responsabilidad jerárquica directa. No obstante, se reduce su condena a un año, al estimar que el delito de resultado (homicidio), absorbe la pena del de riesgo.

c) **DIRECTOR FACULTATIVO de EXTERNA:** es absuelto por no estar probado su conocimiento y tolerancia sobre los trabajos de electricista por parte del fallecido. Tampoco se le considera responsable de una hipotética falta de formación de TRABAJADOR, a tenor del informe de la Direcció General d'Energia, Mines i Seguretat Industrial.

d) **DIRECTOR TÉCNICO de LA MINA:** es absuelto al no considerarse que el cuadro eléctrico fuera accesible si estaba cerrado, y por estimarse que su responsabilidad es más indirecta que los inferiores jerárquicos que tienen delegada la función de mantenimiento.

e) **JEFE DE MANTENIMIENTO de LA MINA:** es absuelto del delito de resultado y de la comisión dolosa del delito de riesgo (art. 316 CP), si bien se aprecia su comisión por imprudencia grave (art. 317 CP) y se le condena a cuatro meses de prisión, dada su responsabilidad directa sobre la instalación en la que se produjo el accidente, por las deficiencias e irregularidades que la misma presentaba.

f) **ENCARGADO DE MANTENIMIENTO de LA MINA:** es absuelto del delito de resultado y de la comisión dolosa del delito de riesgo (art. 316 CP), si bien se aprecia su comisión por imprudencia grave (art. 317 CP) y se le condena a cuatro meses de prisión, dada su responsabilidad directa sobre la instalación en la que se produjo el accidente, por las deficiencias e irregularidades que la misma presentaba.

Aspectos Jurídicos de la PRL: Condena a diversos cargos por accidente mortal. Audiencia Provincial reduce condenas de 9 años a 1 año y 8 meses.

La responsabilidad penal depende del cargo y funciones asignadas.

Argumentación de interés:

1.- Exoneración de responsabilidad de los administradores/gerentes en caso de haber efectuado una correcta **delegación de funciones**.

2.- **Aplicación del concurso ideal (suma de penas), o absorción** (aplicación únicamente de la pena mayor) entre el delito de riesgo y el de resultado, encontramos que:

- Respecto del JEFE DE EQUIPO de EXTERNA, se resuelve la absorción, al coincidir el ámbito del peligro y del resultado, es decir, se puso en peligro a un empleado y éste falleció, no afectando la actuación del JEFE DE EQUIPO a otros trabajadores.

- Respecto del JEFE DE MANTENIMIENTO y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO de LA MINA se sostiene la procedencia de aplicar el concurso ideal, por cuanto, dada su función eran responsables del riesgo de electrocución presente en la instalación, que se materializó en el desgraciado accidente, pero pudo producirse respecto de cualquier otro empleado o electricista. Por lo tanto, no coincidía el ámbito del riesgo (cualquier empleado) y del resultado (fallecimiento de TRABAJADOR). Sin embargo posteriormente, se aplica únicamente el delito de riesgo, al considerarse que no existe relación directa entre su omisión y el resultado mortal.

3.- Aplicación del tipo **doloso (art. 316 CP) o imprudente (art. 317 CP)** del delito de riesgo.

4.- Consideración del **deber de autoprotección del empleado**.

Procedemos a examinar el **contenido de la sentencia** para cada uno los acusados:

1.- De la empresa EXTERNA: Señores GERENTE, JEFE DE EQUIPO y DIRECTOR FACULTATIVO:

A) Señor GERENTE:

La representación de GERENTE interesa su absolución efectuando diversas alegaciones en su descargo que convergen en la tesis de que, como Gerente de EXTERNA, había delegado sus funciones, que tuvieran relación a prevención de riesgos laborales en JEFE DE EQUIPO, y en DIRECTOR FACULTATIVO, en el centro de trabajo de LA MINA donde tuvo lugar el accidente laboral que causó el fallecimiento del trabajador.

En la propia sentencia apelada se afirma que dicho acusado había delegado prácticamente todas las funciones de dirección y formación de los trabajadores que trabajaban en LA MINA. Pero añade que carece de virtualidad la delegación pues con ella no se delega la responsabilidad que sigue manteniendo.

...

No todos los administradores serán penados, sino sólo los que hayan sido responsables precisamente de no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. El precepto no dice que serán responsables los administradores o encargados del servicio, sino que se castigará a aquéllos de ellos que hayan sido responsables de los hechos.

...

Así pues, la cuestión con respecto a acusado responsable de la mercantil que emplea al trabajador accidentado es si lo debía controlar y vigilar personalmente cuando está desarrollando sus tareas, para que no ponga en peligro grave su vida, salud o integridad física.

En el artículo 30 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, establece que "1. En cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa. 2. Los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que está expuestos los trabajadores y su distribución en la misma, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra 3) apartado 1 art. 6 de la presente ley. 5. En las empresas de menos de seis trabajadores, el empresario podrá asumir personalmente las funciones señaladas en el apartado 1, siempre que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo y tenga la capacidad necesaria, en función de los riesgos a que estén expuestos los trabajadores y la peligrosidad de las actividades, con el alcance que se determine en las disposiciones a que se refiere la letra e) apartado 1 art. 6 de la presente ley.", siguiendo el mismo orden discursivo, el artículo 31 de la repetida Ley dispone: "1. Si la designación de uno o varios trabajadores fuera insuficiente para la realización de las actividades de prevención, en función del tamaño de la empresa, de los riesgos a que están expuestos los trabajadores o de la peligrosidad de las actividades desarrolladas, con el alcance que se establezca en las disposiciones a que se refiere la letra e) apartado 1 art. De la presente ley, el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención propios o ajenos a la empresa, que colaborará cuando sea necesario."

De esta normativa resulta que en todas las empresas de más de cinco trabajadores las funciones de prevención de riesgos profesionales deben ser desempeñadas necesariamente por uno o más trabajadores designados por el empresario -nos encontraríamos ante un supuesto de transferencia de funciones legalmente establecida-. Sólo en las empresas de menos de seis trabajadores podrá ser el propio empresario el que asuma las funciones de cumplimiento del deber de prevención siempre que cumpla unos determinados

Aspectos Jurídicos de la PRL: **Condena a diversos cargos por accidente mortal. Audiencia Provincial reduce condenas de 9 años a 1 año y 8 meses.**

La responsabilidad penal depende del cargo y funciones asignadas.

requisitos, el más importante a nuestro entender es el que desarrolle de forma habitual su actividad en el centro de trabajo, pues lo esencial es la presencia física. De tal conclusión se desprende que normalmente los administradores no son los que personalmente deberán cumplir sobre le terreno, en el propia dentro de trabajo, los expresados deberes.

Pero de ello no se desprende la exoneración de la responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, ya que cuando el artículo 316 del Código Penal se refiere a "medios necesarios" se refiere a todos los medios, tanto materiales como personales, en este sentido y con relación al supuesto analizado ello comprende, en cuanto a los personales en nuestro caso, que exista precisamente un empleado de la empresa cualificado que realice una tal vigilancia y control conforme se ponen en practica las medidas de evitación de los riesgos laborales

A todo ello cabe añadir que de acuerdo con la estructura del precepto una vez facilitados por los administradores, o encargados del servicio, los medios necesarios en los términos antes expresados-recursos materiales, personales, organizativos en los que debe incluirse los de elección y vigilancia- que son los que se interpretan previstos en el artículo 316, con relación al artículo 318 del Código Penal, el hecho de que finalmente, a pesar de ello, nazca el peligro grave para la vida, salud o integridad física de los trabajadores en el desempeño de su actividad, y en su caso el resultado que se intenta prevenir, no podrá ser imputado a aquellos administradores o encargados del servicio, y sólo le será imputable a los que con su conducta activa o pasiva vengan a hacer ineficaz los medios sí existentes para prevenirlos.

Aplicados los anteriores principios al caso sometido a nuestra consideración, afirmada que ha sido por la Juzgadora de instancia la realidad de la transferencia de funciones efectuada por GERENTE, al DIRECTOR FACULTATIVO, y en el JEFE DE EQUIPO y responsable de seguridad en el lugar de los hechos, -funciones reconocidas expresamente por él en el acto del juicio oral-, también acusados y condenados en la sentencia apelada, no siendo dicha transferencia irregular (no está probado) no debe aquél resultar responsable penalmente de las omisiones que el director facultativo o jefe de equipo pudieran, en su caso, incurrir, máxime cuando la fuente de peligro que finalmente causó la muerte del trabajador de EXTERNA pertenecía y estaba al cuidado de LA MINA: la instalación eléctrica que ponía en funcionamiento y paraba la electroválvula.

También en la sentencia apelada, en concreto en los hechos declarados probados se afirma en relación a la conducta de GERENTE que el accidentado TRABAJADOR venía efectuando trabajos propios de electricista, que ejercía de hecho, lo que era conocido por este apelante (también por el director facultativo consignado), y lo toleraban.

Evidentemente, de ser cierta una tal afirmación resultaría reprochable penalmente la conducta del apelante, no obstante en dicha resolución no se consigna en que se basa un tal conocimiento por parte de éste, paso previo a la tolerancia. La circunstancia de que el ENCARGADO también acusado lo hubiera tolerado, o los restantes trabajadores compañeros del accidentado tuvieran conocimiento de ello, no es suficiente para entender probado que necesariamente GERENTE tuviera el expresado conocimiento y tolerancia, máxime cuando, como hemos indicado, en la propia resolución se afirma la transferencia (delegación) de funciones realizada.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación formulado por la representación de GERENTE con revocación parcial de la sentencia apelada en el sentido de **absolver a este recurrente de toda responsabilidad criminal** por los hechos por los que se sigue la causa contra él.

B) Señor JEFE DE EQUIPO:

La representación de JEFE DE EQUIPO también interesa la absolución de su representado.

...

JEFE DE EQUIPO reconoció en el juicio que efectivamente desempeñaba las funciones de jefe de equipo y de responsable de seguridad en el lugar de los hechos, que los tres, TRABAJADOR, TESTIGO y él. Que había sido advertido en el cambio de turno que se habían acabado de reparar la electroválvula que tenía como función que el depósito del agua, imprescindible para extraer de la mina el material, se llenara y no rebosara una vez lleno el depósito, y finalmente que debía comprobarse si funcionaba.

El señor TESTIGO también reconoció en el plenario que el funcionamiento de la electroválvula era fundamental, añadiendo además que de ello dependía la cantidad de material extraído y que los ingresos del trabajador, en parte, estaban en función de su productividad. Añadió también que la comprobación era tan simple como abrir la llave de paso del agua (palometa) y ver si el depósito se llenaba y después de transcurrido un cierto tiempo observar si se paraba la electroválvula cuando el depósito quedaba lleno.

De tales presupuestos admitidos en lo esencial por éstos se llega a la conclusión que el acusado JEFE DE EQUIPO faltó a la verdad en los elementos esenciales de su declaración, lo que desde luego, por ser acusado, no puede tener otras consecuencias en el caso enjuiciado que la de considerar como única tesis razonable la acusatoria, resultante de los indicios concurrentes.

¿Cómo es posible que -como él afirma en el juicio- ni siquiera realizara la simple comprobación que se le había solicitado?, si no tenía riesgo alguno -como también afirma- abrir la llave de paso del agua, y era además fundamental para poder empezar a realizar el único trabajo productivo: el extractivo, que además les daba unos mayores ingresos. Nótese por otro lado que TESTIGO mantuvo en el acto del juicio que efectivamente se realizó tal comprobación.

¿Cómo es posible que el acusado mantuviera en el juicio que dio la orden de no tocar nada?, es decir si la orden fue ni siquiera efectuar la simple comprobación, ello está fuera de toda lógica y se halla contradicha por TESTIGO. Si fue no hacer nada después de comprobar que no funcionaba la electroválvula lo lógico era llamar a los operarios que debían realizar los trabajos eléctricos para repararla y ello lo antes posible pues dependía poder extraer el mineral. Pero es que dicho acusado en el juicio ni siquiera recordaba si se efectuó una tal llamada. Tampoco TESTIGO recordó en el juicio si se realizó la llamada. Ni siquiera recordaron el resultado de la comprobación. Evidentemente, no fue favorable la comprobación ya que el trabajador fallecido se puso a intentar repararla él con al menos la tolerancia de este acusado. Es la única explicación posible a que abandonaran el lugar a realizar otra tarea -no productiva: retirar un vehículo que obstaculizaba el paso-, y no se preocuparan durante al menos media hora de lo que hacía TRABAJADOR.

Si fuera cierta la tesis, que mantuvieron ambos en el acto del juicio, de que TRABAJADOR no se quedó reparando la electroválvula y que debía seguirlos, lo lógico hubiera sido actuar de otra forma: al llegar al lugar en que debía retirarse el vehículo y al percatarse de

Aspectos Jurídicos de la PRL: [Condena a diversos cargos por accidente mortal. Audiencia Provincial reduce condenas de 9 años a 1 año y 8 meses.](#)

La responsabilidad penal depende del cargo y funciones asignadas.

que TRABAJADOR no los había seguido, no se hubieran puesto a realizar tales labores, como hicieron, ni hubieran vuelto, media hora más tarde, a ver lo que le había ocurrido. Era posible que se le hubiera estropeado su vehículo o que se hubiera producido un evento que hubiera demandado una actuación urgente de ambos: la caída de una piedra encima de TRABAJADOR, posibilidad que TESTIGO dijo en el juicio que siempre existía en la mina. Ambos desarrollaron la tarea tranquilamente porque eran conocedores de que TRABAJADOR estaba reparando la electroválvula -lo que llevaba su tiempo-. Pasado un espacio temporal de como mínimo media hora, entonces sí que volvieron al lugar.

De lo expresado se desprende que la conducta de este apelante, **JEFE DE EQUIPO**, merece el reproche penal que se le atribuye en la **sentencia apelada**, debiendo desestimarse, como se ha indicado, su recurso de apelación.

No obstante, aplicando la doctrina denominada de la "voluntad impugnativa" entendemos que al expresado acusado, y en relación a las dos infracciones penales cometidas en concurso, debe entenderse que **el delito de resultado: el homicidio imprudente, absorbe al delito de peligro: el delito contra la seguridad de los trabajadores** (entre otras STS nº. 537/2005, de 25 abril) por aplicación del principio de consunción del artículo 8.3º del vigente Código Penal, ya que a consecuencia **de la infracción de normas laborales se produjo el resultado que se pretendía evitar: la muerte, o las lesiones, del trabajador**. En efecto, a este acusado se le condenó por tolerar que un trabajador, a su cargo, sin cualificación para ello, manipulara una instalación eléctrica, y además lo dejó sólo realizando tales menesteres, **sin que tal conducta produjera riesgo para otros trabajadores**.

Así pues, se estima parcialmente el recurso de apelación en el sentido de que **se deja sin efecto la condena que se le impuso en la sentencia apelada por el delito contra los derechos de los trabajadores, penándosele únicamente por el delito de homicidio imprudente a la pena de un año de prisión**.

C) Señor DIRECTOR FACULTATIVO:

La representación de DIRECTOR FACULTATIVO interesa la absolución de su representado alegando falta absoluta de pruebas incriminatorias contra él y vulneración de la presunción de inocencia.

De acuerdo con los hechos declarados probados de la sentencia apelada el accidentado TRABAJADOR venía efectuando trabajos propios de electricista, que ejercía de hecho, lo que era conocido por este apelante, y lo toleraban.

Como hemos indicado con respecto al acusado GERENTE, de ser cierta una tal afirmación resultaría reprochable penalmente la conducta del apelante, no obstante en dicha resolución no se consigna en que se basa un tal conocimiento por parte de éste, paso previo a la tolerancia. La circunstancia de que el encargado, también acusado, JEFE DE EQUIPO lo hubiera tolerado, o los restantes trabajadores compañeros del accidentado tuvieran conocimiento de ello, no es suficiente para entender probado que necesariamente el DIRECTOR FACULTATIVO de la empresa del accidentado tuviera el expresado conocimiento y tolerancia.

En el fundamento de derecho segundo de la sentencia se afirma que este apelante, DIRECTOR FACULTATIVO, no tuvo cuidado de que sus trabajadores tuvieran la formación adecuada en materia de prevención de riesgos, añadiendo que "prueba de ello es, no sólo que dos trabajadores dejaron solo y aislado a un compañero, sino que además lo dejaron realizando una tarea que no le correspondía, y además durante un lapso de tiempo excesivamente largo". El informe del Comité de empresa de LA MINA también llega a conclusiones semejantes a partir del resultado ocurrido: "que el trabajador se encontrara solo trabajando, induce a pensar que desconocía la normativa que existe al respecto"

Este Tribunal de apelación no considera ajustada a derecho tal conclusión probatoria ya que incluso en la propia sentencia se consigna prueba documental conforme sí se realizó una tal formación. Además, como alega la defensa de este apelante en su recurso, en el informe emitido por la Dirección General d'Energía, Mines i Seguretat Industrial se concluye como correcta la expresada formación del trabajador a partir de la documentación aportada por la empresa. A ello cabe añadir que no puede considerarse indicio unívoco que conduzca a la conclusión indiciaria alcanzada en la sentencia: de falta de formación, el hecho de que se produjera el accidente laboral. Existen numerosas causas que pueden originar accidentes laborales (o de circulación, o en otro ámbito de la actividad humana) que no proceden necesariamente de la falta de formación, ni de la falta de conocimiento de las normas legales o reglamentarias), entre ellas, el simple incumplimiento doloso o culposo de las normas y reglas conocidas (y sobre las que ha existido formación y capacitación suficiente) por el accidentado, o por las demás personas que pueden evitar el accidente.

Finalmente añadir que no se puede dar el alcance que concede la Juzgadora de instancia a la afirmación del apelante de que debía existir una norma conforme no se puede dejar solo al trabajador, ya que el acusado, encargado, JEFE DE EQUIPO en el acto del juicio oral no dijo desconocerla, sino al contrario mantuvo que no dejó solo al accidentado, sino que fueron por delante esperando que éste les siguiera.

El acusado, DIRECTOR FACULTATIVO realizó un informe sobre el accidente laboral a partir de declaraciones de los que tenían algún conocimiento sobre la forma en que se produjo éste, y a partir de otros elementos que contó para ello, debiéndose estar, para sancionar penalmente, a lo que resulte probado en el acto del juicio oral con todas las garantías.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación formulado por **DIRECTOR FACULTATIVO** en el sentido de **absolverlo de toda responsabilidad criminal** por los hechos por los que se ha seguido la causa contra él.

D) De la empresa LA MINA: Señores ENCARGADO DE MANTENIMIENTO, JEFE DE MANTENIMIENTO y DIRECTOR TÉCNICO.

La representación de los acusados ENCARGADO MANTENIMIENTO, JEFE MANTENIMIENTO y DIRECTOR TÉCNICO también peticiona la absolución de sus representados, alegando error en la apreciación de la prueba; infracción de precepto legal, por aplicación indebida de los artículos 316, 5 y 28 del Código Penal; infracción de precepto constitucional por vulneración del principio acusatorio, del

Aspectos Jurídicos de la PRL: [Condena a diversos cargos por accidente mortal. Audiencia Provincial reduce condenas de 9 años a 1 año y 8 meses.](#)

La responsabilidad penal depende del cargo y funciones asignadas.

derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad y culpabilidad; y finalmente infracción de precepto legal, por aplicación indebida de los artículos 142, 5, 11 y 28 del Código Penal, infracción del precepto constitucional por vulneración del principio acusatorio, del derecho a la presunción de inocencia y del principio de legalidad y culpabilidad.

...

En efecto, la Juzgadora de instancia considera reprochable penalmente la conducta de los expresados apelantes, pertenecientes a la empresa LA MINA al considerar probado lo siguiente: el cuadro eléctrico manipulado por el trabajador accidentado era accesible a cualquier trabajador de la mina, ya que carecía de cerradura que impidiera el acceso y su manipulación por personal ajeno a los electricistas, deficiencia que permitió que se produjera el accidente, y que conocían, debían y podían haber corregido los acusados DIRECTOR TÉCNICO de LA MINA, ENCARGADO DE MANTENIMIENTO, y revisión de máquinas y JEFE DE MANTENIMIENTO de la misma empresa, a lo que cabe añadir que la instalación eléctrica presentaba deficiencias reglamentarias que fueron determinantes del accidente que se describen en dicha resolución y que son causa eficiente del accidente: El circuito tenía las masas conectadas a un conductor de protección y a tierras. Además se añade que las referidas deficiencias de la instalación eléctrica debían y podían haber sido advertidas y corregidas por los expresados acusados JEFE DE MANTENIMIENTO y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO.

Para resolver sobre el alegado error en la valoración de la prueba en cuanto a tales cuestiones técnicas obviamente debe estarse a la prueba practicada de carácter eminentemente pericial.

A juicio de este Tribunal de apelación no puede considerarse probado que el cuadro eléctrico manipulado por el trabajador accidentado era accesible a cualquier trabajador de la mina, por cuanto carecía de cerradura que impidiera el acceso y su manipulación por personal ajeno a los electricistas, deficiencia que habría permitido que se produjera el accidente.

En efecto, de las mismas fotografías sobre el cuadro eléctrico de la instalación, que constan en la causa, e incluso de las periciales practicadas en el acto del juicio oral se desprende que existían dos mecanismos que aseguraban el cierre de la puerta del cuadro, debiéndose contar con la correspondiente llave o similar para abrirlos y con ello la puerta. Es cierto que dicha puerta podía haber quedado abierta antes de que el trabajador accidentado iniciara la manipulación de la instalación y que no existen signos en el armario o en la puerta de haber sido forzada, pero también es razonable la hipótesis de que fuera el propio trabajador accidentado quien con cierta habilidad y haciendo uso de alguna herramienta hubiera podido abrir la puerta de acceso al cuadro eléctrico, por cuanto ha quedado demostrado -por prueba pericial y testifical- que el trabajador tenía un especial interés en lograr que la electroválvula acabara funcionando hasta tal punto que asumió los riesgos que comportaba manipular la instalación relativa a dicha electroválvula y además probablemente incluso inactivara la acción protectora de los magnetotérmicos. Como es sabido, **en el proceso penal, en la fase del juicio oral, si existe una hipótesis favorable al acusado que sea razonable debe preferirse a cualquier otra desfavorable aunque también los sea, y ello por aplicación del principio "in dubio pro reo"**. No olvidamos al respecto que uno de los peritos dudó si se cumplía con las normas reglamentarias en cuanto a si los cierres existentes podían calificarse como especiales, sin embargo expresó una tal duda que debe favorecer a los acusados por aplicación del expresado principio. A nuestro juicio, en todo caso lo esencial es que la puerta del armario, que contenía el cuadro eléctrico, contaba con dispositivos que no permitían su acceso -de estar cerrado- sin efectuar una manipulación del mismo diferente a la ordinaria.

De ello se desprende, por aplicación de la hipótesis favorable a los acusados, que no consideremos accesible el cuadro eléctrico -si estaba cerrado-, y que éste se hallaba cerrado correctamente en el momento de los hechos, y en consecuencia deben suprimirse los hechos a que hace mención la modificación tercera interesada por la defensa.

Ello conduce a la **absolución del acusado DIRECTOR TÉCNICO** ya que en los hechos declarados probados de la sentencia apelada es ésta la única conducta omisiva que se le imputa.

Sin embargo, no consideramos errónea la conclusión probatoria alcanzada por la Juzgadora de instancia conforme la instalación eléctrica presentaba deficiencias reglamentarias que fueron determinantes del accidente que se describen en dicha resolución y que fueron causa eficiente del accidente: El circuito tenía las masas conectadas a un conductor de protección y a tierras. Además se añade que las referidas deficiencias de la instalación eléctrica debían y podían haber sido advertidas y corregidas por los expresados acusados JEFE DE MANTENIMIENTO y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO.

En efecto, en el acto del juicio oral todos los peritos coincidieron, incluso el señor PERITO, en la existencia de la expresada deficiencia técnica, que era contraria a las normas sobre instalaciones de baja tensión, no obstante éste discrepó del resto de los peritos conforme también se podría haber producido el accidente mortal en caso de haberse cumplido la norma si el trabajador accidentado actuado de una determinada manera que describió en el plenario.

Este Tribunal de apelación entiende que existió una conducta irregular del accidentado consistente en que, sin tener formación como técnico eléctrico -o por lo menos acreditada suficientemente-, intentó arreglar el fallo de la electroválvula, manipuló directamente elementos que se hallaban en tensión eléctrica, e incluso probablemente accedió al cuadro eléctrico manipulando los magnetotérminos para que no saltaran, es decir suprimiendo un elemento de seguridad existente en la instalación. Sin embargo, tal conducta no era suficiente para que tuviera lugar el accidente, además era preciso que la instalación que manipuló el accidentado tuviera una conexión a tierra a través del depósito metálico, lo que era una infracción de la reglamentación existente sobre baja tensión. Esta conclusión es alcanzada por los peritos de la Administración que consideramos fiable y que se basa en sus propios conocimientos y a partir de las conclusiones fijadas por el otro perito.

Y además entendemos que, si bien los acusados JEFE DE MANTENIMIENTO y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO pudieron no haber sido los responsables de que se hubiera instalado esta conexión a tierra, que no debía existir, sí se les puede atribuir que no hubieran inspeccionado la instalación a los efectos de haber solventado tal infracción antes de que tuviera lugar el accidente, y ello en cumplimiento de las funciones específicas que tenían encomendadas en la empresa LA MINA. No tiene ninguna lógica pensar que el accidentado hubiera efectuado tal conexión a tierras cuando intentaba poner en funcionamiento la electroválvula.

La representación de ENCARGADO DE MANTENIMIENTO, JEFE DE MANTENIMIENTO y DIRECTOR TÉCNICO de LA MINA, efectúa una serie de alegaciones que son las siguientes:

Aspectos Jurídicos de la PRL: **Condena a diversos cargos por accidente mortal. Audiencia Provincial reduce condenas de 9 años a 1 año y 8 meses.**

La responsabilidad penal depende del cargo y funciones asignadas.

- Sobre la formación y capacitación de los trabajadores: A nuestro entender no tiene interés resolver las cuestiones planteadas pues ya lo ha sido anteriormente en la presente resolución. Ni consideramos probado que el accidentado no estuviera correctamente formado en relación al trabajo que tenía encomendado, que desde luego no era el de técnico eléctrico, ni tampoco que hiciera las veces de técnico eléctrico con el conocimiento y tolerancia de los acusados, con excepción del acusado JEFE DE EQUIPO de EXTERNA en el momento de producirse los hechos, según ya hemos razonado.

- Sobre el hecho de dejar solo y aislado al trabajador: Como bien indica la expresada parte apelante, no se atribuye a sus representados una tal conducta.

- Sobre el mantenimiento y la accesibilidad del cuadro eléctrico: Como ya se ha indicado entendemos que no se puede atribuir a estos apelantes que el accidentado hubiera podido acceder al cuadro eléctrico.

- Sobre las deficiencias o irregularidades de la instalación eléctrica y la tensión: Si bien pueden hallarse fundadas las alegaciones relativas a la tensión de 220 voltios en lugar de utilizar una más baja, no podemos estar de acuerdo ya que la causa del accidente fue la existencia de una conexión de la instalación a tierras a través del depósito, lo que ya hemos fundamentado.

Alegaciones de la misma parte apelante con relación a la inexistencia del delito tipificado en el artículo 316 del Código Penal.

No nos hallamos ante una infracción de normas sin relación con el resultado mortal del trabajador, sino que, como hemos indicado y concluido, la conexión a tierra permitió que éste muriera electrocutado. Así pues, no pueden prosperar las alegaciones que postulan la inexistencia de responsabilidad penal por delito contra los derechos de los trabajadores. Pero es que, pudo morir también cualquier electricista que no hubiera manipulado correctamente la instalación, precisamente por existir la expresada infracción reglamentaria, por ello tampoco pueden prosperar las alegaciones relativas a la relación concursal del delito del artículo 316, con el delito del artículo 142, ambos del Código Penal.

No obstante, estimaremos las alegaciones relativas al **tipo subjetivo** del tipo penal del artículo 316 del Código Penal por el que se condenada en la sentencia apelada a JEFE DE MANTENIMIENTO y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO, aunque sin las consecuencias absolutorias pretendidas por esta parte apelante.

La Juzgadora de instancia ha condenado a estos apelantes como autores criminalmente responsables de un delito contra los derechos de los trabajadores tipificado en el artículo 316 del Código Penal, es decir un delito doloso -como interesaban la acusación pública y la acusación particular-, y no del tipificado en el artículo 317 del propio código, infracción imprudente.

La sentencia del Tribunal Supremo nº. 1355/2000, de 26 de julio declara con respecto a las conductas tipificadas en los mencionados artículos 316 y 317 del Código Penal lo siguiente:

"Es cierto que el elemento normativo consistente en la infracción de las normas de prevención no exige legalmente dosis de gravedad alguna, a diferencia del peligro y de la comisión por imprudencia, y precisamente por ello una cosa es la falta de prevención del riesgo equivalente a la omisión de las medidas necesarias y adecuadas exigidas conforme a la legislación laboral y otra distinta su insuficiencia o defectuosidad, lo que debe dar lugar a los dos tipos de comisión previstos, radicando su diferencia en el elemento subjetivo: conciencia del peligro cuando se trata del tipo doloso, y a pesar de ello se omiten las medidas adecuadas y necesarias, e infracción del deber del cuidado por ausencia de todas las previsible exigibles al garante de la seguridad y salud de los trabajadores (artículo 14.2 Ley 31/1995). Debe tenerse en cuenta, por último, que el ámbito ordinario e intenso de la protección corresponde sustancialmente al derecho laboral y que su trascendencia penal debe constituir remedio extremo".

En el caso sometido a nuestra consideración nos encontramos, con respecto a los acusados JEFE DE MANTENIMIENTO y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO, ante la infracción del deber de cuidado por ausencia de las medidas previsible exigibles al garante, como ya se ha razonado en los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, constituyendo el delito imprudente tipificado en el artículo 317 del Código Penal. En efecto, es así como debe calificarse jurídicamente que JEFE DE MANTENIMIENTO y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO no hubieran inspeccionado la instalación eléctrica, lo que hubiera permitido solventar la irregularidad que presentaba: tenía una conexión a tierra a través del depósito metálico; y ello en cumplimiento de las funciones que tenían encomendadas en la empresa LA MINA. Así pues, no tenían conciencia del peligro, pues no sabían de tal irregularidad, pero sí omitieron la realización de la correspondiente inspección que hubiera evitado el riesgo y su realización.

Por ello, con estimación parcial del recurso de apelación, **la condena de los expresados acusados por el delito contra los derechos de los trabajadores se efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Penal**, lo que tiene como consecuencia que las penas que se imponen, a cada uno de ellos, son las de **cuatro meses de prisión y la pena de multa de cuatro meses**, individualizándolas teniendo en consideración las circunstancias concurrentes en los hechos y en sus autores, que se hallan reflejadas en la sentencia apelada y en la presente.

Teniendo en consideración la estructura de los dos tipos penales en presencia, que se hallan tipificados en los artículos 316 y 317, siendo la diferencia la conciencia o no del peligro, no se vulnera el principio acusatorio, ni causa indefensión, como ya tiene declarado esta Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, si se condena por el segundo de los preceptos cuando concurriendo los mismos elementos del primero no se encuentra probada la conciencia del peligro, como es el caso.

Finalmente cabe decir que se ha mantenido la condena del acusado JEFE DE EQUIPO de la empresa EXTERNA, como autor del delito tipificado en el artículo 316 del Código Penal, pues consideramos probada una tal conciencia del peligro.

Finalmente dicha parte apelante efectúa una serie de alegaciones, que articula en el apartado III de su recurso, con relación al delito de homicidio imprudente.

Deben desestimarse, -con la excepción de lo que más adelante se consignará-, por los argumentos ya reflejados en la presente sentencia.

No obstante, debe efectuarse las siguientes precisiones sobre la alegada vulneración por parte del trabajador accidentado del deber de autoprotección.

A fin de centrar la cuestión de la autoprotección es de interés citar las consideraciones realizadas por la Sentencia de la Audiencia Provincial núm. 103/2008 Madrid (Sección 23), de 13 febrero.

Aspectos Jurídicos de la PRL: **Condena a diversos cargos por accidente mortal. Audiencia Provincial reduce condenas de 9 años a 1 año y 8 meses.**

La responsabilidad penal depende del cargo y funciones asignadas.

"En definitiva, la negligencia del trabajador es algo con lo que el empresario debe contar a la hora de administrar sus medidas de seguridad, ya que el fin de la norma incluye en estos casos la evitación de riesgos provenientes de la impericia ajena y no de la imprudencia propia. Por lo tanto, si se desea formular un postulado general que rijan esta materia -incidencia de la culpa del trabajador en la imputación penal-, resulta forzoso considerar la perspectiva jurídica que resulta de la conjunción de los artículos 14.4 y 15.4 de la LPRL. El primero de ellos establece una cierta prevalencia de la diligencia del empresario sobre el trabajador ya que ésta es un complemento de la anterior, mientras que el artículo 15.4 pone límite al deber de previsión del empresario, ya que éste no viene obligado a organizar la seguridad laboral frente a cualesquiera eventuales imprudencias de sus trabajadores, sino solo de las que alcancen un determinado grado: "la efectividad de las medidas preventivas deberán prever las distracciones o imprudencias no temerarias que pueda cometer el trabajador". Se trata de las imprudencias ordinarias, término que se emplea en algunas SSTs, por ejemplo de 4-10-1976, 22-10-1982, 23-2-1994, etc., en el sentido de negligencias comunes, habituales, casi endémicas de un determinado sector laboral y que el empresario está obligado a prever, más allá de las cuales no le alcanza la responsabilidad".

A juicio de este Tribunal de apelación **la innegable imprudencia cometida por el trabajador accidentado debe considerarse de las ordinarias, es decir no temeraria**, pues él consideró que tenía suficientes conocimientos para manipular la instalación eléctrica sin riesgo y con éxito, lo que hubiera comportado de tenerlo un adelanto en el desarrollo de su actividad laboral productiva. Es precisamente frente a este tipo de conductas, donde los responsables de la seguridad en el ámbito laboral deben ser más previsores, y no lo fueron, ni el acusado JEFE DE EQUIPO de la empresa EXTERNA que en el mejor de los casos para él toleró tal manipulación, ni los acusados JEFE DE MANTENIMIENTO y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO de la empresa LA MINA que al no revisar la instalación, cuyo mantenimiento tenían encomendada, hicieron posible que a partir de la imprudencia ordinaria del trabajador se pudiera producir el resultado mortal.

Procede plantearse si **el deber de autoprotección** que no opera frente a imprudencias del trabajador, de las calificadas como ordinarias, en los tipos penales previstos en los artículos 316 y 317 del Código Penal, **debe operar, o no, en el delito de resultado, en concreto en el delito de homicidio imprudente, la conclusión debe ser que tampoco** opera, pues debe valorarse penalmente esta segunda infracción penal en el ámbito en que se produce, es decir en el laboral, no debiéndose olvidar que las normas de cuidado infringidas en el delito de resultado son además de las generales, especialmente las de seguridad en el trabajo.

Finalmente es de interés señalar que, a nuestro juicio, **la circunstancia de que se condene a JEFE DE MANTENIMIENTO y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO de la empresa LA MINA como autores de un delito imprudente contra los derechos de los trabajadores tipificado en el artículo 317 del Código Penal no puede significar necesariamente la degradación de la imprudencia en el delito de resultado en leve, cuando en la sentencia se calificó de grave**. En efecto, aunque es cierta la falta de conciencia del peligro, **la conducta omitida por estos acusados era especialmente exigible dadas las específicas funciones encomendadas, las de mantenimiento**, pues tales no sólo deben ser las referidas a que se obtenga el adecuado rendimiento de la maquinaria, instalaciones y demás equipo cuyo mantenimiento se encomienda, sino que los mismos cumplan con las normas de seguridad existentes (en el caso enjuiciado que no tuviera toma de tierra) y para ello, desde luego, era de una exigencia ordinaria la realización de una revisión a fondo de la instalación que no efectuaron.

...

VISTOS los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS los recursos de apelación formulados por las respectivas representaciones de GERENTE y ENCARGADO de la empresa EXTERNA y DIRECTOR TÉCNICO de la empresa LA MINA, y DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS PARCIALMENTE los recursos de apelación formulados por las respectivas representaciones de JEFE DE EQUIPO de la empresa EXTERNA, y de JEFE DE MANTENIMIENTO y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO de la empresa LA MINA, contra la sentencia del Juzgado de lo Penal y consecuentemente REVOCAMOS PARCIALMENTE dicha resolución en el sentido de absolver a GERENTE y ENCARGADO de la empresa EXTERNA y DIRECTOR FACULTATIVO de la empresa LA MINA de toda responsabilidad criminal por los hechos por los que se ha seguido la causa contra ellos, con declaración de tres sextos de las costas de oficio; en el sentido de que se deja sin efecto la condena que se le impuso a JEFE DE EQUIPO de EXTERNA por el delito contra los derechos de los trabajadores, penándosele únicamente por el delito de homicidio imprudente a la pena de un año de prisión y accesoria; y, finalmente, en el sentido de que la condena de JEFE DE MANTENIMIENTO y ENCARGADO DE MANTENIMIENTO de la empresa LA MINA por el delito contra los derechos de los trabajadores se efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Penal, con imposición por dicho delito -además del las penas impuestas por el delito de homicidio imprudente- de las penas, para cada uno de ellos, de cuatro meses de prisión y de multa de cuatro meses; quedando confirmada la sentencia recurrida en todos sus restantes términos; y declaramos las costas de esta alzada de oficio.

Comentario final: Como se aprecia, la Audiencia Provincial reduce sustancialmente las condenas, que pasan de ser de año y medio de prisión para todos los acusados, a la absolución completa de tres de ellos, y parcial de otros tres, que ven reducidas sus condenas a una pena de un año, y a dos penas de cuatro meses.

Todo ello refuerza que no debe condenarse de manera uniforme, sino que la responsabilidad penal debe singularizarse en función del cargo y tareas asignadas a cada persona.

Andreu Sánchez García.

Responsable Asesoría Jurídica SP Asepeyo. Autor blog y Grupo LinkedIn [Aspectos Jurídicos de la PRL](#)